



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA
Demandados	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicación	760013105017201800573 01
Tema	Nulidad parcial (origen de la enfermedad) del dictamen No. No. 3055341-10356 del 6 de Julio 2016 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.¹

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación interpuesto** por la **parte demandante** contra la **Sentencia No. 118 del 02 septiembre del 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali – Valle** de esta ciudad.

¹ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, que faculta a los Jueces, Tribunales, Altas Cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Polífrica, el canon 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo, sin considerar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que aquellos procesos inmersos en una de las causales allí descritas, pueden ser resueltos sin seguir el turno asignado.

En otras palabras se inaplicó el turno de ingreso al Despacho para proferir decisión, anticipándolo, en razón a la situación clínica de la actora, derivada de su estado de salud, ello atendiendo a parámetros de la sentencia T-286 de 2020, en donde en uno de sus apartes se expresó: "En este sentido, en la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose de la mora judicial justificada se precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:..(ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora 05 001 31 05 007 2020 00198 01 judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada".

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 039

Antecedentes

NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el objeto que se declare la nulidad de la calificación de origen de segunda instancia realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto al origen común de las enfermedades que padece la demandante; que los diagnósticos de Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro (M754) y el Síndrome Cervicobraquial (M531) que presenta corresponden a enfermedades de origen laboral; a las costa a cargo de las demandadas y a lo que resulte probado según las facultades Ultra y Extra petita.

Conocidos los hechos de la demanda señaló la actora, que dese el 16 de junio de 2010 hasta la fecha, se encuentra vinculada a la empresa Plasticauchos S.A. en la cual realizaba labores como inyección de lona, inyección de botas, repujado, alistar material, empiolar capelladas y cambiar hilo, las cuales hacía de lunes a sábado, es decir 48 horas semanales.

Que, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros Bolívar S.A.; que para el año 2015 se le diagnosticó síndrome de abducción dolorosa del hombro y síndrome cervicobraquial.

Adujo que, la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 00250116 del 15 de enero 2016, concluyó que el síndrome de abducción dolorosa del hombro y el síndrome cervicobraquial son de

origen laboral, como quiera que no se envió análisis de puesto de trabajo, cuya obligación es de la empresa o la ARL; conclusión a la que llegó teniendo en cuenta la descripción de labores de la demandante, relatados por el medico Laboral de la EPS y corroborados por ella.

Que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dio respuesta al recurso de reposición interpuesto por Seguros Bolívar mediante oficio No. 1 REC-16-232 del 10 de marzo de 2016, en el cual ratificó su posición y procedió a remitirlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Dijo que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 3055341-10356 del 6 de Julio 2016, resolvió que los diagnósticos de síndrome de abducción dolorosa del hombro y el síndrome cervicobraquial, son de origen común, soportándose en el análisis del puesto de trabajo del 15 de octubre de 2015, remitido por SEGUROS BOLIVAR ARL, el cual alega la demandante que en dicho análisis las actividades mencionadas no corresponden a las que realizaba en su puesto de trabajo.

Que, posteriormente se realizó un análisis de puesto de trabajo del 1 de diciembre 2016, el cual si describe correctamente las funciones que realizaba en su puesto de trabajo.

Mencionó que, el señor Rodrigo Cariazco Corrales se encuentra vinculado a Plasticaucho Colombia S.A. desde el 16 de Marzo de 2016, desempeñando el cargo de Operario de Producción, a quien le diagnosticaron síndrome del Manguito Rotatorio desde el 2012, mediante dictamen No. 16719296-2787 del 6 de Marzo de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinándose que el síndrome de manguito rotatorio era de origen laboral, generado por la exposición al riesgo biomecánico, durante el desarrollo de las actividades laborales.

Que, a la señora Marlis Mancilla Caicedo, se encontraba vinculada a Plasticauchos Colombia S.A. desde el 1 de Septiembre del 2011 hasta el 4 de Mayo de 2012, realizando el cargo de operario de aparato; que desde el año 2014 es trabajadora en misión para la Sociedad Venus S.A.; que para el año 2014 le diagnosticaron síndrome de manguito rotatorio

derecho mediante dictamen No. 66923421-8975 del 2 de Junio de 2016, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y, de origen laboral, debido a la exposición al riesgo biomecánico durante el desarrollo de sus actividades laborales como Operadora de Aparado.

Contestación de la Demanda

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En cuanto a las pretensiones declarativas, señaló que se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, y en cuanto a las condenatorias que NO procede condena alguna en razón de que la Junta Nacional, no se opone en dejar sin efectos el dictamen de calificación. En su defensa propuso las excepciones de mérito de: "LEGALIDAD DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ", "IMPROCEDENCIA DEL PETITUM. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN – CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR", "IMPOCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL", "BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA" y la "EXCEPCION GENERICA"

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En su defensa formuló las excepciones perentorias de: "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 30505341-10356, EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ", " OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ", "COMPENSACION", " BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA" y la " INNOMINADA o GENÉRICA".

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali- Valle**, profirió la **Sentencia No. 118 del 2 de Septiembre del 2021**; declarando **probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, a favor de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; **absolviendo** a LA JUNTA

NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA a quien **condenó** en costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló la parte demandante**.

Esgrimió que. el Despacho basó su decisión y emitió su sentencia planteando los siguientes problemas jurídicos: ¿Si es válida la calificación respecto al origen emitido por la Junta nacional de calificación de invalidez?; segundo, si existen yerros técnicos que puedan determinar la anulación del dictamen?; y, tercero, si es procedente declarar que la enfermedad es de origen laboral.

Que, bajo esos tres problemas jurídicos el Despacho sentó su decisión teniendo en cuenta los dictámenes, el primero emitido por la Junta Nacional y el que fue objeto de demanda, y el segundo, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para hacer su manifestación; reiteró que, efectivamente hizo una transcripción de las valoraciones o los conceptos médicos que tuvo en cuenta la Junta, realizó una descripción de todos y cada uno de los de los apartes o acápites de la de la prueba en comento, sin embargo, dejó de lado valorar situaciones, que si bien es cierto no desconocemos, llevaron a esas entidades a determinar que la patología o los diagnósticos padecidos eran de origen común, pues efectivamente dichos dictámenes o dichas experticias tienen unas fallas, las cuales están evidenciadas discrepando de la decisión del Despacho conforme a las pruebas obrantes en el proceso.

Que, no basta con que efectivamente el Despacho estudie los dictámenes y haga una relación sucinta del contenido de los mismos para determinar que efectivamente, le asiste razón a los entes calificadoros, pues apoyándonos en el principio de la sana crítica y en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, efectivamente dichos dictámenes se convierten en únicos y exclusivamente, en un criterio auxiliar que no es prueba solemne y que los mismos son controvertibles, ante la justicia ordinaria, y que, los mismos, al evidenciarse falencias, no podrán ser

efectivamente determinantes como únicos generadores o únicos fundamentos de decisión de los jueces laborales.

Que, bajo ese criterio tenemos que se hace una indebida valoración probatoria del juzgador en esta primera instancia, teniendo en cuenta que, si examinamos la matriz de riesgos y peligros allegada al plenario por parte de la empresa empleadora, efectivamente se evidencia que todas las labores que desempeñaba corresponden a labores repetitivas durante más del 85% de su jornada laboral, primer elemento dejado de lado por el Despacho. Segundo, que, conforme a la valoración de medicina laboral de la EPS, si bien es cierto, las juntas tienen una autonomía en su calificación y un criterio independiente, claramente se debe establecer conforme al Decreto 1352 que deberán valorarse en su integralidad, en estas calificaciones, todos y cada uno de los exámenes o las historias clínicas que tiene el paciente objeto de la calificación.

Que, en el dictamen, no tuvieron en cuenta el concepto de su médico tratante, el cual establece que todos y cada uno de los diagnósticos que padece la demandante son consecuencia de sus labores repetitivas y sus labores cotidianas, que le generan una exposición suficiente al factor de riesgo ergonómico, entonces, básicamente, sí son labores repetitivas y son labores de alta exposición a riesgo, lo cual se corrobora con lo manifestado en la matriz de riesgos, y, no fue examinado por el Despacho.

Que, adicionalmente, cuando el Despacho se centró en hacer el análisis de la evaluación del puesto de trabajo, en la cual se establecieron los dolores o sintomatologías que padece y al mismo tiempo los tiempos y funciones, hizo mención única y exclusivamente de manera textual a los dolores, no valorando efectivamente lo referido frente a los tiempos y funciones.

Que, básicamente durante los tiempos y funciones tenemos que realizó trabajos que eran de mayor amplitud repetitiva, que efectivamente manipulaba cargas de 12 a 17 kg durante 5 metros, que efectivamente realizó un cambio de hilaje 10 veces durante 1 minuto en el día, que la obligaban a hacer una rotación de hombros de cero a 90° y una abducción de 20°. Que, efectivamente las labores que ejecutó, adicionales a las que ya se dejaron señaladas, generarían una ocupación

de movimiento repetitivo de más del 86.5% de su jornada laboral y que, también superaba los ángulos de confort para los hombros y con los cuales efectivamente serían superiores a más de 60°, incluso más de 90°, situaciones que estaban determinadas en el análisis del puesto y que tampoco fueron, tenidas en cuenta por el operador judicial.

Que, el Despacho se centró en transcribir las manifestaciones dadas en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual fue objeto la demanda, donde precisamente todo el dictamen ha sido objetado por error, pues la valoración hecha por la Junta, se realizó con un estudio de puesto de trabajo totalmente diferente a las labores que ejecutaba la demandante señora Noreleybis Mosquera, por tanto, ese dictamen no podía ser fundamento alguno de decisión, toda vez que, no tuvo en cuenta el verdadero estudio del puesto de trabajo y las funciones realmente ejecutadas y que conllevaban la exposición al riesgo por la trabajadora.

Que, lo mismo ocurrió con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en donde la Juez se limitó a realizar una identificación literaria, por así llamarlo de los conceptos médicos, las ayudas y las pruebas específicas que realizó la Junta para emitir su dictamen, sin embargo, dejó de lado el análisis y valoración tanto de ellos como del acápite que denominó información clínica y conceptos. Entonces, no es que hayamos inventado la existencia de 45°, sino que efectivamente la Junta lo refirió cuando en el acápite de la misma, desperdició la información clínica y conceptos que estableció el análisis de riesgo o el estudio del puesto de trabajo, en el que efectivamente se demostró que, la demandante realizó unos movimientos que superan los 90° con la deflexión de hombros.

Finalmente, que, haciendo alusión a lo que efectivamente se dijo en la demanda, relativo a que se aportaron al Despacho otros dictámenes y otros elementos probatorios de tipo documental, donde se evidenció que, compañeros de trabajo de la demandante con las mismas funciones, con el misma número de flexión en hombros y codos, con las mismas actividades diarias, con la misma rutina y con las mismas situaciones identificadas en la materia de riesgo como repetitivas, padecen la misma patología, la cual fue calificada como de origen

laboral. Entonces, había un sin número de documentos, los cuales se dejaron de un lado para darle mayor peso al dictamen de la Junta Nacional, pero, sin embargo, no se contrarrestaron con las demás actuaciones o documentos que obraban en el proceso, restándole valor probatorio al dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, el cual determinó que las patologías eran de origen laboral, bajo el precepto claro, técnico, científico y médico, estableciendo que las patologías, eran de origen laboral porque la exposición al riesgo era suficiente.

Que, es claro que existen otros elementos probatorios que nos llevan a determinar que sí existió un factor de exposición al riesgo suficiente, conforme lo establece el Decreto 1477 del 2014, que conllevó al causamiento de las patologías que padece en su momento trabajadora de la empresa Venus, posteriormente plásticauchos, conllevando a que efectivamente las mismas deban ser declaradas como de origen laboral, en atención a que existe, reitera, material probatorio que permite controvertir y evidenciar las falencias que contienen los dictámenes en los cuales se apoya la decisión de primera instancia, exactamente el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y el dictamen de la Junta regional de calificación de invalidez de Risaralda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación interpuesto por la demandante**, contra la **Sentencia No. 118 del 2 de Septiembre del 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** la señora Norleybis Mosquera Rentería, se encuentra vinculada laboralmente a la empresa Plasticauchos S.A. desde el 16 de Junio de 2010 hasta la fecha; **II)** NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA fue calificada ante la Junta Regional de

Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 00250116 de 15 de Enero del 2016, en el cual se determinó como origen laboral las afecciones de síndrome de abducción dolorosa del hombro y síndrome cervicobraquial que padece; **III)** mediante Oficio No. 1 REC-16-232 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS BOLIVAR S.A.; **IV)** la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 3055341-10356 de 6 de Junio del 2016 determinó que, los síndromes de abducción dolorosa del hombro y el síndrome cervicobraquial que padece la señora Norleybis Mosquera Rentería, son de origen común; y, **V)** la Junta Regional del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 66905801-907 de fecha 21 de febrero de 2.019, modificó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora OLGA LUCIA HERRAN ALVAREZ, determinando la misma a partir del 2 de diciembre de 2011;

Problemas Jurídicos

En esta instancia el debate jurídico a resolver se centra en establecer si: el Dictamen Pericial - Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional – 30505341 – 988 del 23/10/2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constituye la única prueba para determinar que las deficiencias Bursitis del hombro, Síndrome cervicobraquial y Síndrome de abducción dolorosa del hombro, que presenta la señora NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA, son de origen común.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

El Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó un hito en la materia, porque buscó asegurar una cobertura universal e integral en materia de prestaciones sociales. Así, el objetivo principal de este sistema fue el de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, mediante la protección de algunas contingencias como la enfermedad común o laboral, el estado de invalidez o la muerte, entre otras. Estas

contingencias son cubiertas, en general, a partir de los subsistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales.

La Corte Constitucional, en Sentencia T - 056 de 2014, sostuvo que, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es *"... un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común"*.

La calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, su estructuración y origen, de las secuelas de la enfermedad o del accidente de un evento en salud, es uno de los procesos más complejos, toda vez, que requiere de especiales conocimientos, razón por la cual el legislador descargó dicha responsabilidad a ciertas entidades, señalándoles los requisitos de quienes las integran y el manual de calificación o barómetro por el que se regulan y demás normas en las que se apoyan los galenos calificadores, que no son otras diferentes a las inmersas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Decretos 019 de 2012² y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 776 de 2002, los Decretos 917 de 1999, 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, 1507 de 2014, 1477 de 2014, las resoluciones 2646 de 2008, 2050 y 2051 de 2022, entre otras, expedidas por el Ministerio de Trabajo y las diferentes Directrices de Unificación emitidas por la propia Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Si bien es cierto, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, "cuyas decisiones son de carácter

² El Decreto 019 de 2012 fue corregido por su homólogo 053 de 2012, y reglamentado por los Decretos 734 y 1450 de 2012, a su turno la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 744 de 2012, estudió su constitucionalidad.

obligatorio", como lo establecen los artículos 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y 4 del Decreto 1352 del 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.4. del Decreto 1072 de 2015, también lo es que, el *A quo*, bajo el principio de la libertad probatoria y, con aquiescencia de los artículos 40, 48 y 51 del CPTSS, mediante Auto Interlocutorio No. 1795 del 27 de agosto de 2020³, decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por la demandante, sin que fuese objeto de reproche, pues contra dicha providencia los interesados guardaron silencio, no interpusieron recurso de reposición.

Se tiene que, el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, derogó el Decreto 2463 de 2001 a excepción de los incisos 1° y 2° de su artículo 5° e inciso 2° y párrafos 2° y 4° de su artículo 6°, le otorga al Juez de manera facultativa la atribución para designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado, siendo imperativo remitirnos al párrafo 3 del artículo 4 *ibidem* compilado por el artículo 2.2.5.1.4, del Decreto Nacional 1072 de 2015, el cual aunado a que el artículo 14 *ídem* en su numeral segundo le otorga como función exclusiva a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil (debe entenderse Código General del Proceso), normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, normatividad que la Sala se permite transcribir:

“Artículo 4°. *Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.*

(...)

Parágrafo 3°. *Sin perjuicio del dictamen pericial que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado.”*

“Artículo 14. *Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

(...)

³ Archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (...).”

La enfermedad laboral en Colombia está definida en el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012⁴, donde enuncia: “Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes”.

El Decreto 1477 de 2014, modificado por el Decreto 676 de 2020, en su anexo técnico, parte B, grupo XII, en concordancia con el artículo 202 del CSTS, **consagra la presunción** de las afecciones Bursitis de hombro (M755) y Cervicobraquial (M531) y Síndrome de Abducción Dolorosa de Hombro (M754), **como enfermedades laborales**, suerte con la que no corrió el síndrome Abducción dolorosa del hombro (M574).

Como lo ha señalado la Corte Constitucional V. gr. en las Sentencias T – 373 de 2015 y T - 089 de 2023, tesis con la que se acompasa la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en la Sentencia SL-39922019 (77965), los dictámenes que emiten las juntas de calificación de la invalidez tienen valor probatorio respecto del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, la fecha en que se estructura la invalidez y su causación, **pero no operan como una prueba solemne respecto de ninguno de estos aspectos, pues no son una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable**, también lo es que, en lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que, con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica, cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el

⁴ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional

conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.⁵

Solución al Caso Concreto

Como quiera que la apelante en su escrito de demanda solicitó como prueba dictamen pericial, consistente en Dictamen de Calificación de Origen de los Diagnósticos Cervicobraquial (M531) y Síndrome de Abducción Dolorosa de Hombro (M754), el *A quo* a través del Auto Interlocutorio 1795 del 27 de agosto de 2020, la decretó como prueba pericial y ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, su práctica, designando como perito a la referida Junta⁶, entidad que profirió el Dictamen No. 30505341 – 988 del 23 de octubre de 2020⁷, determinando que **las patologías que presenta NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA**, Diagnósticos Cervicobraquial (M531) y Síndrome de Abducción Dolorosa de Hombro (M754), **son de origen común**.

Una vez realizado el estudio de forma tripartito del dictamen por parte del Juez, en auto de sustanciación No, 1202 del 4 de noviembre de 2020⁸, corrió traslado a las partes para que ejercitaran su contradicción⁹, sin que la parte interesada o afectada solicitara la comparecencia de los galenos peritos a la audiencia, tampoco aportó otro dictamen pericial, como lo regula el artículo 228 de C.G.P., pues no hay prueba de ello en el expediente que así lo determine. Finalmente, el *A quo* incorporó al plenario la aludida prueba pericial, mediante Auto Interlocutorio No. 2160 del 2 de septiembre de 2021, y, cerró el debate probatorio, con anuencia

⁵ Corte Suprema de Justicia STC2066 – 2012

⁶ Etapa Decreto de pruebas dentro del Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSSS. Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁷ Archivo No. 12 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁸ Archivo No. 14 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

⁹ El nuevo estatuto procesal varió sustancialmente la forma de contradicción del dictamen pericial. Desaparecieron las figuras de la aclaración y complementación y de la objeción por error grave para la generalidad de los asuntos, adoptándose un sistema de refutación acorde con la oralidad que rige los procesos en la nueva codificación.

Así, el artículo 228 del Código General del Proceso garantiza la contradicción del dictamen pericial allegado por una de las partes otorgando a aquella contra quien se aduce la experticia tres posibilidades: (i) solicitar la comparecencia del perito a audiencia, (ii) aportar otro dictamen o (iii) realizar ambas actuaciones.

De modo que en el nuevo estatuto procesal la forma de contradicción de la prueba pericial a través del trámite de aclaración y complementación y objeción por error grave es excepcional, pues aquel se consagra única y exclusivamente para los procesos de filiación (toda vez que los procedimientos de interdicción e inhabilitación desaparecieron en virtud de la expedición de la Ley 1996 del 2019).

de la parte interesada, pues se insiste, guardó silencio, siendo apreciado de conformidad con los criterios de los artículos 232 del CGP y 60 del CPTSS.

Como ya se dijo, mediante Auto Interlocutorio No. 1795 del 27 de agosto de 2020, el A quo decretó a solicitud de la parte accionante, como prueba pericial, la calificación de su invalidez a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, concediéndole a esta el lapso de 10 días hábiles, para que radicara ante tal entidad los documentos pertinentes para que se llevara a cabo la experticia¹⁰, término que posteriormente amplió.

Conforme a lo anterior era obligación de NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA, aportar al perito la totalidad de la documentación que reposaba en su poder, incluso, la matriz de riesgo laboral que implementó la empresa PLASTICAUCHO DE COLOMBIA S.A., la que fue decretada como prueba de oficio por el juzgado¹¹, sin embargo, según se rescata de la página 6 de la prueba pericial dictamen 30505341 – 988 del 23 de octubre de 2020¹², entiende la Sala que, para el estudio de las contingencias reclamadas como de orden laboral, tan solo se aportó la historia clínica, antecedentes laborales y de salud, conceptos de médicos tratantes y como insumo especial análisis de puesto de trabajo reportado con fecha del 1 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, para la Sala, no es de recibo lo perseguido por la demandante, consistente en valorar las restantes pruebas arrojadas por ella al expediente, pues la prueba experticia Dictamen No. 30505341 – 988 del 23 de octubre de 2020, se realizó con la documentación que allegó la demandante, además dicha prueba experticia, no fue desvirtuada por esta, a través de los mecanismos ya señalados. Así las cosas, se fracturó la presunción de que las afecciones Diagnósticos Cervicobraquial (M531) y Síndrome de Abducción Dolorosa de Hombro (M754), son de contingencia laboral, es decir son de origen común, tal y como lo consagra el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994.

¹⁰ Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

¹¹ Archivo No. 4 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

¹² Archivo No. 12 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

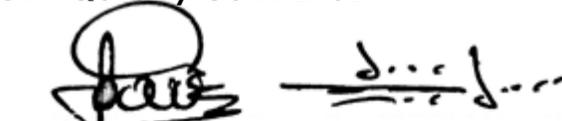
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 118 del 02 septiembre del 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali – Valle** de esta ciudad, conforme a los argumentos *ut supra*.

SEGUNDO: Costas de esta Instancia, a cargo de la demandante. Fíjense como agencias en derecho a cargo de NORLEYBIS MOSQUERA RENTERIA, y a favor de las demandas, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), como agencias en derecho.

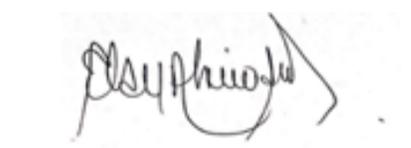
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada